



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 122-2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, - 2 JUN 2015

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por don Ramón Rodolfo Maquera Cuayla, en contra de la Resolución Directoral N° 056-2015-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 127025-2013;

CONSIDERANDO:

### BASE LEGAL:

**Que**, el artículo 208° de la de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

**Que**, en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.<sup>1</sup>

**Que**, estando dentro del contexto la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviera acceso y conste en el expediente.

### ANTECEDENTES:

**Que**, mediante Resolución Directoral N°056-2015-ANA/AAAICO de fecha 21 de enero del 2015 se resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua en vías de Regularización, documento que fue notificado el 01 de diciembre del 2014.

### SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO:

**Que**, el recurso Impugnatorio de reconsideración se sustenta en lo contenido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, sobre Regularización de licencias de uso de Agua, que señala que las personas que a la entrada en vigencia de la mencionada ley se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua y con una antigüedad mayor a los cinco años (05) años, pueden regularizar la obtención de su licencia de uso de agua; motivo por el cual señala que viene haciendo uso del predio desde el año 2004; sin embargo de la revisión de los actuados se advierte que el administrado no ha cumplido con presentar nueva prueba.

**Que**, respecto el presente procedimiento la ley exige que para **INTERPONER UN RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACION**, debe contener un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"- Octava Edición 2009.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

habilitado en el procedimiento administrativo. **Para determinar, que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.**

**Que**, es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la Administración, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado. Ahora bien, respecto a los hechos que se invocan para probar el hecho controvertido, será preciso distinguir entre (i) fuente de prueba, (ii) "motivos o argumentos de prueba", (iii) "medios de prueba".<sup>2</sup>; En este orden de ideas podemos señalar, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.

**Que**, en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretende un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

**Que**, sobre la impugnación formulada por la administrada de fecha 24 de febrero del 2015, se debe precisar, que de acuerdo al contenido del artículo 162° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "corresponde al administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos...", además aplicando supletoriamente el contenido del artículo 197° del Código procesal Civil, que señala: "todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada"; se precisa que si bien el infractor presenta la siguiente documentación: **1)** Copia del Certificado N°40-2013-JUDR.MOQ, **2)** Copia de la Constancia de conducción N°472, **3)** Copias de las Actas de posesión otorgada por el Juez de Paz de San Francisco, del lote de Terreno Eriazo en Posesión, **4)** Copia del Contrato de Compraventa y su ratificación, **5)** Copia del Memorial de los vecinos colindantes, **6)** Copia de la Memoria Descriptiva y sus planos; sin embargo dicha documentación ya fue evaluada al momento de emitir la Resolución Directoral N°056-2015-ANA/AAAICO, en tal sentido el administrado no ha acompañado nueva prueba al recurso de reconsideración, además de la prueba contenida en autos ninguna acredita que el infractor haya hecho uso del agua de manera pública, pacífica, continua y con una antigüedad mayor a los cinco años (05) años, en tal sentido no es procedente conceder el pedido de regularización a favor del administrado.

**Que**, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 179 -2015-ANA-AAA.CO-UAJ/MAOT, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, en ejercicio del artículo 23° de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

<sup>2</sup> Hernando DEVIS ECHANDIA. Teoría general de la prueba Quinta edición, Tomo I Temis Bogotá, 2002 pp.527 y 528. "... que la fuente de prueba son los hechos percibidos por el juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar (salvo e caso de la inspección); motivos o argumentos de prueba son las razones que el juez deduce de las fuentes de prueba, para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas; y, finalmente, los medios de prueba son los instrumentos y órganos que suministran la fuente de la prueba, son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcionarían al juez el conocimiento necesario para pronunciarse.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, interpuesto por don Ramón Rodolfo Maquera Cuayla, en contra de la Resolución Directoral N°056-2015-ANA/AAAICO, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2º.-** Encargar a la Administración Local de Agua Moquegua la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA  
Ing. Rodal Fernández Bravo  
DIRECTOR

Cc.Arch.  
RHFB/maot

AV. PUMACAHUA 520  
CERRO COLORADO  
AREQUIPA

Teléfono: 054 497585

AUTORIZACION DE USO DE AGUA  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
CANTON QUITO

ING. RUBEN TORRES  
DIRECTOR

